

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44°) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DATOS PARA RADICACIÓN DE PROCESO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE(S): TÉCNICOS INMOBILIARIA
NACIONAL**

DEMANDADO(S): LUIS EDUARDO MIRANDA

DEMANDA ACUMULADA

11001400304419980073100

GILBERTO GOMEZ SIERRA

ABOGADO

Asuntos civiles, comerciales y de familia

ANEXOS

Acompaño esta demanda del documento enunciado en el acápite de las pruebas lo mismo que en el de las pretensiones, copia de la demanda y sus anexos para el Juzgado, copia para los traslados de ley y escrito en el que impetro las medidas ejecutivas previas, certificación de la superbancaria. (Decreto 2150 de 1995).

NOTIFICACIONES

1. Al demandado, JHON OBANDO SANCHEZ MURCIA, CARRERA 1ª Este # 48X-33 Sur, de Bogotá, D.C.
2. Al demandado LUIS EDUARDO MIRANDA, DIAGONAL 77D Sur # 18H-41, Urbanización "LA SERRANIA DEL SUR".
3. Al demandante, CALLE 54 # 86-25 Sur, de Bogotá, D.C.
4. Al suscrito, CARRERA 23 # 51-17, de Bogotá, D.C.

AUTORIZACION

Autorizo expresamente a YEISON PULIDO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.012.328.537 de Bogotá, CARLOS ARTURO CASTAÑEDA SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.875.870 de Bogotá, LUZ MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 41.743.919 de Bogotá, LIBY YUREINY LOZANO SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.447.136 de Ibagué y JOSAFAT MURCIA ARCHILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.248.684 de Bogotá, para que en mi nombre y representación, revisen el proceso, retiren los despachos comisorios, oficios, títulos de depósito judicial a favor del demandante y llegado el caso retire la demanda cuando haya sido rechazada.

En general realice las gestiones tendientes a la celeridad e impulso del proceso.

Del Señor Juez. Atentamente.



GILBERTO GOMEZ SIERRA

C.C. No. 19.363.654 de Bogotá

T.P. 75.626 C.S.J.

AP 24 DE 2013 82-11

GILBERTO GOMEZ SIERRA
ABOGADO

Asesorías civiles, comerciales y de familia

TEL. 2368999

Señor

JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF. EJECUTIVO No. 1998-731

DE TÉCNICOS INMOBILIARIA NACIONAL

VRS. LUIS EDUARDO MIRANDA

ACUMULACION DE DEMANDA ART 540 DEL C.P.C.
GILBERTO GOMEZ SIERRA mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.363.654 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 75.626 C. S. J., actuando en calidad de encusado en procuración de señor HENRY BERNAL mayor de edad, domiciliado en Santafé de Bogotá, comedidamente solicito al señor Juez, que por los trámites del PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA, sobre mandamiento de pago a favor de mi endosante y en contra de los señores JHÓN ORLANDO SANCHEZ MURCIA y LUIS EDUARDO MIRANDA, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, D.C.

HECHOS

1. Los demandados otorgaron el pagare número 00305, unuciado en el acápite de las pretensiones, con Carta de Instrucciones para llenar espacios en blanco, a favor del señor HENRY BERNAL, el cual debía llenarse de la siguiente manera:
A) Una cuota inicial por valor de \$130.000.00, para el 18 de febrero de 1999 y Doce (12) cuotas a tracto sucesivo por valor de \$65.000.00, los días 17 de cada mes, a partir de marzo de 1999.
2. Los demandados cancelaron la cuota inicial, entraron en mora el 18 de Marzo de 1999.
3. El Señor HENRY BERNAL, me endosó en procuración, el título valor, para su cobro.
4. En el documento se pactó la cláusula aceleratoria, en el evento de incumplirse, cualquiera de las obligaciones, por todas del título valor.
5. El juzgado decretó el mandamiento de pago respecto de las cuotas vencidas y del capital acelerado, pero omitió decretar el embargo de los intereses moratorios.
6. Soy tenedor de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

CARRERA 23 No. 51 - Galerías Bogotá, D.C. - Teléfono Comutador:
3104955 - 3180170 - 3486171-3104698 - Celos 6331 2368883 - 10331
2368899

JUZG. 44 CIVIL M. PAL

10 de Febrero
27557 *13-OCT-29 11:27

GILBERTO GÓMEZ SIERRA

ABOGADO

Asuntos civiles, comerciales y de familia

PRETENSIONES

- 1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co., concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 15 de marzo de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000,00, correspondiente a la cuota del 17 de marzo de 1999.
- 2 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co., concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de abril de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000,00 correspondiente a la cuota del 17 de abril de 1999.
- 3 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co., concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de mayo de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000,00, correspondiente a la cuota del 17 de mayo de 1999.
- 4 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co., concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de junio de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000,00, correspondiente a la cuota del 17 de junio de 1999.
- 5 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co., concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de julio de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000,00, correspondiente a la cuota del 17 de julio de 1999.
- 6 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co., concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de agosto de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000,00, correspondiente a la cuota del 17 de agosto de 1999.
- 7 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co., concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de septiembre de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000,00, correspondiente a la cuota del 17 de septiembre de 1999.

GILBERTO GOMEZ SIERRA

ABOGADO

Asuntos civiles, comerciales y de familia

8. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de octubre de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de octubre de 1999.
9. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de noviembre de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de noviembre de 1999.
10. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de diciembre de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de diciembre de 1999.
11. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de enero de 2000, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de enero de 2000.
12. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de febrero de 2000, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de febrero de 2000.

PRUEBAS

El original del pagaré se encuentra en la demanda principal, que se adelanta en este Juzgado.

CUANTIA Y COMPETENCIA

MINIMA, por tratarse de una suma inferior a \$23.580.000.00, por la naturaleza del asunto y por el domicilio de las partes, es usted competente.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Invoco los artículos 75, 76, 489, 538, 513 subsiguientes y concordantes del C. de P.C., artículos 884 del C. del Co., y demás normas concordantes del C. de Co., ley 1395 de 2010.

CARRERA 23 No. 51 - 17 Galerías Bogotá, D.C. - Teléfonos Comutador:
3104955 - 3480170 - 3489171-3104998 - Celx 011 2.688883 - (033)
240894

GILBERTO GÓMEZ SIERRA

ABOGADO

Asuntos civiles, comerciales y de familia

ANEXOS

Acompaño esta demanda del documento enunciado en el acápite de las pruebas lo mismo que en el de las pretensiones, copia de la demanda y sus anexos para el Juzgado, copia para los traslados de ley y escrito en el que impetra las medidas ejecutivas previas, certificación de la superabundancia. (Decreto 2150 de 1995).

NOTIFICACIONES

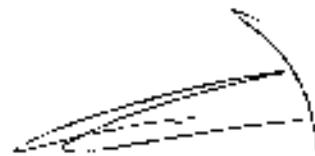
1. Al demandado, JHON OBANDO SANCHEZ MURCIA, CARRERA 1ª Este # 48X-33 Sur, de Bogotá, D.C.
2. Al demandado LUIS EDUARDO MIRANDA, DIAGONAL 77D Sur # 18H-41, Urbanización 'LA SERRANIA DEL SUR'.
3. Al demandante, CALL F 54 # 86-25 Sur, de Bogotá, D.C.
4. A. suscrito, CARRERA 23 # 51-17, de Bogotá, D.C.

AUTORIZACION

Autorizo expresamente a YEISON PULIDO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.012.328.537 de Bogotá, CARLOS ARTURO CASTAÑEDA SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.875.870 de Bogotá, LUZ MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 41.743.919 de Bogotá, LIBY YUREINY LOZANO SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.447.136 de Itagué y JOSAFAT MURCIA ARCHILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.243.884 de Bogotá, para que en mi nombre y representación, revisen el proceso, retiren los despachos comisorios, oficios títulos de depósito judicial a favor del demandante y llegado el caso retire la demanda cuando haya sido rechazada.

En general realice las gestiones tendientes a la celeridad e impulso del proceso.

Del Señor Juez. Atentamente,



GILBERTO GÓMEZ SIERRA
C.C. No. 19.363.654 de Bogotá
T.P. 75.626 C.S.J.

GILBERTO GOMEZ SIERRA

ABOGADO

Asuntos civiles, comerciales y de familia

C. S. J.

Señor

JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E S. D.

REF : EJECUTIVO No. 1998-731

DE : TÉCNICOS INMOBILIARIA NACIONAL

VRS : LUIS EDUARDO MIRANDA

ACUMULACIÓN DE DEMANDA ART. 540 DEL C.P.C.

GILBERTO GOMEZ SIERRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.363.654 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 75.626 C. S. J., actuando en calidad de endosatario en procuración del señor HENRY BERNAL, mayor de edad, domiciliado en Santafé de Bogotá, comedidamente solicitó al señor Juez, que por los trámites del PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA, se libre mandamiento de pago a favor de mi endosante y en contra de los señores JHON ORLANDO SANCHEZ MURCIA y LUIS EDUARDO MIRANDA, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, D.C.

HECHOS

1. Los demandados otorgaron el pagare número 00305, enunciado en el acápite de las pretensiones, con Carta de instrucciones para llenar espacios en blanco a favor del señor HENRY BERNAL, el cual debía llenarse de la siguiente manera:
 - A. Una cuota inicial por valor de \$130.000,00, para el 18 de febrero de 1999 y Doce (12) cuotas a fructo sucesivo por valor de \$85.000,00, los días 17 de cada mes, a partir de marzo de 1999.
2. Los demandados cancelaron la cuota inicial, entrando en mora el 18 de Marzo de 1999.
3. El Señor HENRY BERNAL, me endosó en procuración, el título valor, para su cobro.
4. En el documento se pactó la cláusula aceleratoria, en el evento de incumplirse, cualquiera de las obligaciones, derivadas del título valor.
5. El juzgado decretó el mandamiento de pago respecto de las cuotas vencidas y del capital acelerado, pero omitió decretar el embargo de los intereses moratorios.
6. Soy tenedor de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

CARRERA 23 No. 51 - 17 Galerías Bogotá, D.C. - Teléfono Conmutador:
3194265 - 3480170 - 3480171 - 3104098 - Celrs (911) 2360883 - (033)
2360894

GILBERTO GOMEZ SIERRA

ABOGADO

Asuntos civiles, comerciales y de familia

PRETENSIONES

1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de marzo de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de marzo de 1999.
2. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de abril de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$55.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de abril de 1999.
3. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de mayo de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00 correspondiente a la cuota del 17 de mayo de 1999.
4. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de junio de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00 correspondiente a la cuota del 17 de junio de 1999.
5. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de julio de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de julio de 1999.
6. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de agosto de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de agosto de 1999.
7. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de septiembre de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de septiembre de 1999.

GILBERTO GÓMEZ SIERRA

ABOGADO

Asuntos civiles, comerciales y de familia

8. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de octubre de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000 oo, correspondiente a la cuota del 17 de octubre de 1999.
9. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de noviembre de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.oo, correspondiente a la cuota del 17 de noviembre de 1999.
10. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de diciembre de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000 oo, correspondiente a la cuota del 17 de diciembre de 1999.
11. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de enero de 2000, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.oo, correspondiente a la cuota del 17 de enero de 2000.
12. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de febrero de 2000, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000 oo, correspondiente a la cuota del 17 de febrero de 2000.

PRUEBAS

El original del pagaré se encuentra en la demanda principal, que se adelanta en este Juzgado.

CUANTIA Y COMPETENCIA

MINIMA, por tratarse de una suma inferior a \$23.580.000.oo, por la naturaleza del asunto y por el domicilio de las partes, es usted competente.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Invoco los artículos 75, 76, 488, 508, 513 subsiguientes y concordantes del C. de P.C., artículos 884 de' C. del Co., y demás normas concordantes del C. de Co., ley 1395 de 2010

CARRERA 23 No. 51 - 17 Galerías Bogotá, D.C. - Tel (fijo) Conmutador:
3104955 3480170- 3480171-3104098 Cel (móvil) 2360883 - (011)
2360889

GILBERTO GOMEZ SIERRA

ABOGADO

Asuntos civiles, comerciales y de familia

ANEXOS

Acompaño esta demanda del documento enunciado en el acápite de las pruebas lo mismo que en el de las pretensiones, copia de la demanda y sus anexos para el Juzgado, copia para los traslados de ley y escrito en el que impetré las medidas ejecutivas previas, certificación de la superbancaria. (Decreto 2150 de 1995).

NOTIFICACIONES

1. Al demandado. JHON ORANDO SANCHEZ MURCIA, CARRERA 1ª Este # 48X-33 Sur, de Bogotá, D.C.
2. Al demandado LUIS EDUARDO MIRANDA DIAGONAL 77D Sur # 18H-41, Urbanización "LA SERRANIA DEL SUR".
3. Al demandante. CALLE 54 # 86-25 Sur, de Bogotá, D.C.
4. Al suscrito. CARRERA 23 # 51-17, de Bogotá, D.C.

AUTORIZACION

Autorizo expresamente a YEISON PULIDO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1 012.328.537 de Bogotá, CARLOS ARTURO CASTAÑEDA SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.875.870 de Bogotá, LUZ MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 41.743.919 de Bogotá, LIBY YUREINY LOZANO SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.447.138 de Ibagué y JOSAFAT MURCIA ARCHILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.248.684 de Bogotá, para que en mi nombre y representación, revisen el proceso, retiren los despachos consorrios, oficios, títulos de depósito judicial a favor del demandante y llegado el caso retire la demanda cuando haya sido rechazada.

En general realice las gestiones tendientes a la celeridad e impulso del proceso.

Del Señor Juez. Alentamente.



GILBERTO GOMEZ SIERRA
C.C. No. 19.363.654 de Bogotá
T.P. 75.626 C.S.J.

GILBERTO GOMEZ SIERRA
ABOGADO

Asuntos civiles, comerciales y de familia

Tel. 2308

Señor

JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E

S.

D.

REF. : EJECUTIVO No 1998-731

DE : TECNICOS INMOBILIARIA NACIONAL

VRS : LUIS EDUARDO MIRANDA

ACUMULACION DE DEMANDA ART. 540 DEL C.P.C.
GILBERTO GOMEZ SIERRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.363.654 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 75.626 C. S. J., actuando en calidad de endosatario en procuración del señor HENRY BERNAL, mayor de edad, domiciliado en Santafé de Bogotá, comedidamente solicito al señor Juez, que por los trámites de: PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA, se libre mandamiento de pago a favor de mi endosante y en contra de los señores JHÓN ORLANDO SANCHEZ MURCIA y LUIS EDUARDO MIRANDA, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, D.C.

HECHOS

1. Los demandados otorgaron el pagare número 09305, enunciado en el acápite de las pretensiones, con Carta de Instrucciones para llenar espacios en blanco, a favor del señor HENRY BERNAL, el cual debía llenarse de la siguiente manera:
 - A. Una cuota inicial por valor de \$130.000,00, para el 16 de febrero de 1999 y Doce (12) cuotas a trazo sucesivo por valor de \$65.000,00, los días 17 de cada mes, a partir de marzo de 1999.
2. Los demandados cancelaron la cuota inicial, entrando en mora el 18 de Marzo de 1999.
3. El Señor HENRY BERNAL, me endoso en procuración el título valor, para su cobro.
4. En el documento se pactó la cláusula aceleratoria, en el evento de incumplirse, cualquiera de las obligaciones, derivadas del título valor.
5. El juzgado decretó el mandamiento de pago respecto de las cuotas vencidas y del capital acelerado, pero omitió decretar el embargo de los intereses moratorios.
6. Soy tenedor de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

CARRERA 21 No. 51 - 1ª Galerías Bogotá, D.C. - Telefonos Comutador:
3104955 - 3480170 - 3480171 - 3104098 - Celos (011) 2360883 - (033)
2360894

GILBERTO GOMEZ SIERRA

ABOGADO

Asuntos civiles, comerciales y de familia

PRETENSIONES

1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 18 de marzo de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de marzo de 1999.
2. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 18 de abril de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de abril de 1999.
3. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 18 de mayo de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de mayo de 1999.
4. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 18 de junio de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de junio de 1999.
5. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 18 de julio de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de julio de 1999.
6. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 18 de agosto de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de agosto de 1999.
7. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 18 de septiembre de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de septiembre de 1999.

GILBERTO GOMEZ SIERRA

ABOGADO

Asuntos civiles, comerciales y de familia

8. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de octubre de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00 correspondiente a la cuota del 17 de octubre de 1999.
9. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de noviembre de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00. correspondiente a la cuota del 17 de noviembre de 1999.
10. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de diciembre de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de diciembre de 1999.
11. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de enero de 2000, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de enero de 2000.
12. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de febrero de 2000, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de febrero de 2000.

PRUEBAS

El original del pagaré se encuentra en la demanda principal, que se adelanta en este Juzgado.

CUANTIA Y COMPETENCIA

MINIMA, por tratarse de una suma inferior a \$23.580.000.00, por la naturaleza del asunto y por el domicilio de las partes, es usted competente.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

invoco los artículos 75, 76, 488, 508, 513 subsiguientes y concordantes del C. de P.C., artículos 884 del C. del Co., y demás normas concordantes del C. de Co., ley 1395 de 2010

CARRERA 23 No. 51 - 17 Calles Bogotá, D.C. - Telefoni Comunal
3104955 - 3480170 - 3480171-3104098 Cel: (234) 2360883 - (633)
2360894

GILBERTO GOMEZ SIERRA

ABOGADO

Asuntos civiles comerciales y de familia

ANEXOS

Acompaño esta demanda del documento enunciado en el acápite de las pruebas lo mismo que en el de las pretensiones, copia de la demanda y sus anexos para el Juzgado, copia para los tratados de ley y escrito en el que impetro las medidas ejecutivas previas, certificación de la superbancaaria (Decreto 2150 de 1995)

NOTIFICACIONES

1. Al demandado, JHON OBANDO SANCHEZ MURCIA, CARRERA 1ª Este # 48X-33 Sur, de Bogotá, D.C.
2. Al demandado LUIS EDUARDO MIRANDA, DIAGONAL 770 Sur # 18H-41, Urbanización "LA SERRANIA DEL SUR".
3. Al demandante, CALLE 54 # 86-25 Sur, de Bogotá, D.C.
4. Al suscrito, CARRERA 23 # 51-17, de Bogotá, D.C.

AUTORIZACION

Autorizo expresamente a YEISON PULIDO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1012.328.537 de Bogotá, CARLOS ARTURO CASTAÑEDA SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.875.870 de Bogotá, LUZ MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 41.743.919 de Bogotá, LIBY YUREINY LOZANO SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.447.136 de Ibagué y JOSAFAT MURCIA ARCHILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 30.248.684 de Bogotá, para que en mi nombre y representación, revisen el proceso, retiren los despachos comisarios, oficios títulos de deposito judicial a favor del demandante y llegado el caso retire la demanda cuando haya sido rechazada
En general realice las gestiones tendientes a la celeridad e impulso del proceso.

Del Señor Juez Atentamente,


GILBERTO GOMEZ SIERRA
C.C. No. 19.363.654 de Bogotá
T.P. 75.626 C.S.J.

GILBERTO GOMEZ SIERRA

ABOGADO

Asuntos civiles, comerciales y de familia

Exp. 12-018

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF. : EJECUTIVO No. 1998-731

DE : TECNICOS INMOBILIARIA NACIONAL

VRS : LUIS EDUARDO MIRANDA

ACUMULACION DE DEMANDA ART. 540 DEL C.P.C.

GILBERTO GOMEZ SIERRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.363.654 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 75.626 C. S. J., actuando en calidad de endosatario en procuración del señor HENRY BERNAL, mayor de edad, domiciliado en Santafé de Bogotá, comedidamente solicito al señor Juez, que por los trámites del PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA, se libre mandamiento de pago a favor de mi endosante y en contra de los señores JHON ORLANDO SANCHEZ MURCIA y LUIS EDUARDO MIRANDA, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, D.C.

HECHOS

1. Los demandados otorgaron el pagare número 00305, enunciado en el acápite de las pretensiones, con Carta de Instrucciones para llenar espacios en blanco, a favor del señor HENRY BERNAL, el cual debía llenarse de la siguiente manera:
 - A. Una cuota inicial por valor de \$130.000.00, para el 18 de febrero de 1999 y Doce (12) cuotas a tracto sucesivo por valor de \$65.000,00, los días 17 de cada mes, a partir de marzo de 1999.
2. Los demandados cancelaron la cuota inicial, entrando en mora el 18 de Marzo de 1999.
3. El Señor HENRY BERNAL, me endoso en procuración, el título valor, para su cobro.
4. En el documento se pactó la cláusula aceleratoria, en el evento de incumplirse, cualquiera de las obligaciones, derivadas del título valor.
5. El juzgado decreto el mandamiento de pago respecto de las cuotas vencidas y del capital acelerado, pero omitió decretar el embargo de los intereses moratorios.
6. Soy tenedor de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

GILBERTO GOMEZ SIERRA

ABOGADO

Asuntos civiles, comerciales y de familia

8. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 18 de octubre de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de octubre de 1999.
9. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 18 de noviembre de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de noviembre de 1999.
10. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 18 de diciembre de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de diciembre de 1999.
11. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 18 de enero de 2000, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de enero de 2000.
12. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 18 de febrero de 2000, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de febrero de 2000.

PRUEBAS

El original del pagaré se encuentra en la demanda principal, que se adelanta en este Juzgado.

CUANTIA Y COMPETENCIA

MINIMA, por tratarse de una suma inferior a \$23.580.000.00, por la naturaleza del asunto y por el domicilio de las partes, es usted competente.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Invoco los artículos 75, 76, 488, 508, 513 subsiguientes y concordantes del C. de P.C., artículos 884 del C del Co., y demás normas concordantes del C. de Co., ley 1395 de 2010.

GILBERTO GOMEZ SIERKA

ABOGADO

Asuntos civiles, comerciales y de familia

PRETENSIONES

1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de marzo de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de marzo de 1999.

2. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de abril de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de abril de 1999.

3. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de mayo de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de mayo de 1999.

4. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de junio de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de junio de 1999.

5. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de julio de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de julio de 1999.

6. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de agosto de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de agosto de 1999.

7. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co. concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1999, artículo 111, desde el 18 de septiembre de 1999, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de la cuota capital por valor de \$65.000.00, correspondiente a la cuota del 17 de septiembre de 1999.